

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y OTRO SERVICIOS**

## **FUNDAMENTO LEGAL**

### ***Artículo 1º.***

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y OTROS SERVICIOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

## **HECHO IMPONIBLE**

### ***Artículo 2º.***

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa, lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de licencias, renovación, inscripción en el Registro y modificación, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás servicios que se presten a razón de estos animales.

## **SUJETO PAVISO**

### ***Artículo 3º.***

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

## **RESPONSABLES**

### ***Artículo 4º.***

- 1º. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2º. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

### ***Artículo 5º.***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### ***Artículo 6º.***

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será de 9,31 € y se obtendrá: por otorgamiento de la licencia; por Renovación de la licencia; por inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos y por Modificación de la hoja registral.

## **DEVENGO**

### ***Artículo 7º.***

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Se exigirá el depósito previo de su importe total o parcial (en la proporción o cuantía correspondiente).

## **DECLARACIÓN E INGRESO**

### ***Artículo 8º.***

1. Los interesados en la obtención de licencia presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o la entidad financiera colaboradora que se exprese en la notificación, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### ***Artículo 9º.***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

## **VIGENCIA**

### ***Artículo 10º.***

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzando a aplicarse desde el día siguiente de ser publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

## **NOTA ADICIONAL**

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión ordinaria celebrada el día 16 de julio de 2002.